



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 012-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 23 de agosto de 2024; a las 10:30.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente el escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el doctor Pablo Celi de la Torre y por el abogado Marcelo Ron, el 16 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 22 de junio de 2020, a las 12h17, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito¹ suscrito por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, representante legal del movimiento Fuerza Compromiso Social, en el que presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7² del artículo 279 del Código de la Democracia, en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado y el licenciado Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, director nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General del Estado en el Consejo Nacional Electoral.
2. El 11 de marzo de 2024, se dictó sentencia³ dentro de la presente causa, y el mismo día se procedió a notificar al denunciado con la sentencia en el correo cge.patrocinio@contraloria.gob.ec y en la casilla electoral No. 075 señalados por el denunciado Pablo Celi de la Torre, conforme consta de la razón⁴ sentada por la secretaria relatora.
3. El 15 de marzo de 2024, la secretaria relatora de este despacho sienta razón⁵ de ejecutoria de la sentencia, toda vez que no se ha interpuesto ningún recurso en contra de la sentencia dictada de fecha 11 de marzo de 2024..

¹ Expediente, fs. 55-59

² "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintinueve salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

³ Expediente, fs. 2028-2042

⁴ Expediente, fs. 2055-2056

⁵ Expediente, fs. 2090



4. El 10 de julio de 2024, ingresa por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁶ suscrito por el doctor Pablo Celi de la Torre, y su abogado Marcelo Ron, en el cual solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa, su pretensión la sustenta en que el compareciente no habría sido notificado de manera personal con la sentencia y otros actos procesales, relativos a la presente causa, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa.
5. El 22 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación⁷ se negó el pedido de nulidad solicitado por el abogado Marcelo Ron y el doctor Pablo Celi de la Torre, por cuanto no se observó vulneraciones al derecho a la defensa y por tratarse de una sentencia ejecutoriada.
6. El 25 de julio de 2024, el abogado Marcelo Ron, en representación del doctor Pablo Celi de la Torre, solicitó⁸ que se declare la revocatoria del auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, dentro de la presente causa, aduciendo que el correo indicado es institucional y no coincide con su correo personal, por lo tanto, el compareciente no habría sido notificado, con la sentencia y otros actos procesales.
7. El 06 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un oficio⁹ Nro. CNE-SG-2024-3681-Of, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual pone en conocimiento lo siguiente;

"(...) me permito poner en su conocimiento que el señor Pablo Celi de la Torre con cédula de identidad Nro. 170486842-9, sentenciado dentro la causa No. 012-2020-TCE, con una multa por el valor de USD \$ 20.000,00 (VEINTE MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); fue notificado en legal y debida forma, el día 05 de agosto de 2024, en el inmueble ubicado en la calle Jusseiu N41-84 y Beck Rollo, sector "El Bosque", Ciudad Quito, Provincia Pichincha, con el Título de Crédito Nro. CNE- UC-481, con el fin que realice el pago voluntario de la obligación, la cual deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días posteriores a la fecha de notificación del título en mención, conforme lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

8. El 12 de agosto de 2024, mediante auto¹⁰ de sustanciación, se negó el pedido de revocatoria por improcedente, solicitado por el abogado Marcelo Ron en representación del doctor Pablo Celi de la Torre.

⁶ Expediente, fs. 2103-2105

⁷ Expediente, fs. 2108-2109 vta.

⁸ Expediente, fs. 2118-2119

⁹ Expediente, fs. 2123

¹⁰ Expediente, fs. 2126-2128 vta.



9. El 16 de agosto de 2024, ingresó un escrito¹¹ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el doctor Pablo Celi de la Torre y por su abogado defensor, en el cual solicitaron que se deje sin efecto el Título de Crédito No. CNE-UC-481 y se proceda a la revisión de mis escritos presentados, garantizando mi derecho a la defensa y el debido proceso y adjunta tres fojas.

CONSIDERACIONES:

10. En atención al escrito presentado el 16 de agosto de 2024, suscrito por el doctor Pablo Celi de la Torre en conjunto con su abogado defensor, el mismo está dirigido a la Unidad Ejecutora de Coactiva en su parte pertinente se desprende:

"(...) En virtud de lo expuesto, solicito que se deje sin efecto el Título de Crédito No. CNE-UC-481, y se proceda a la revisión de mis escritos presentados, garantizando mi derecho a la defensa y el debido proceso".

11. Es oportuno poner en conocimiento que el escrito ingresado el 25 de julio de 2024, suscrito por el abogado Marcelo Ron, en el cual solicitó la revocatoria del auto de sustanciación de fecha 22 de julio de 2024. Se dio atención mediante el auto de sustanciación de 12 de agosto de 2024, en el cual se dispuso que:

" PRIMERO. - Negar el pedio de revocatoria por improcedente, solicitado por el abogado Marcelo Ron, en representación del doctor Pablo Celi de la Torre.

12. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho, indico: *"(...) Siento por tal que el día lunes doce de agosto de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con diecinueve minutos, se notifica con el auto de sustanciación de la causa Nro. 012-2020-TCE que antecede, al doctor Pablo Celi de la Torre, en los correos electrónicos; ronteam@yahoo.com mmatita1995@gmail.com; pablocelidelatorre@gmail.com".*

13. En este contexto, se evidencia que se atendió el escrito de 25 de julio de 2024 con el auto de sustanciación de 12 de agosto de 2024, que fue notificado en legal y debida forma en los correos señalados por el doctor Pablo Celi de la Torre y por su abogado defensor.

14. Con estos antecedentes, se observa que el escrito presentado el 16 de agosto de 2024, a través de la Secretaría General de este Tribunal, está dirigido a la Unidad Ejecutora de Coactiva, por cuanto este Tribunal Contencioso Electoral, no tiene competencia para conocer el contenido del título de crédito No. CNE-UC-481, emitido por el ejecutor de coactivas del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Expediente, fs. 2144-2144 vta.



Con los antecedentes expuestos **DISPONGO:**

PRIMERO: Negar el pedido, solicitado por el doctor Pablo Celi de la Torre, y por su abogado defensor, toda vez que este Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo al artículo 221 de la Constitución de la República y el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no tiene competencia para dar atención a un trámite de coactiva.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

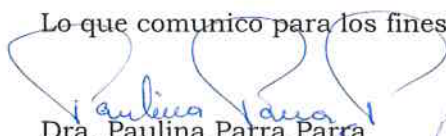
- a) A la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, cebedon.sa@hotmail.com, heimirish@msn.com, solucioneslegalesbabahoyo@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 067.
- b) Al señor Doctor Pablo Celi de la Torre y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: ronteam@yahoo.com; mmatita1995@gmail.com; pablocelidelatorre@gmail.com.
- c) Al señor Manuel Santiago Araujo Ribadeneira en el correo electrónico: cge.patrocini@contraloria.gob.ec. y en la casilla contencioso electoral No. 075.
- d) Al señor Procurador General del Estado, en los correos electrónicos: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; marco.proanio@pge.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No.001.
- e) A la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: presidenciairc5@gmail.com, gonzalezalcivarlm@gmail.com, fgddiego@yahoo.es, fgddiego10@gmail.com.

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia